

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 5 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939075, Fax: 951939175, Correo electrónico: JContencioso.5.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240000156.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 18/2024. **Negociado:** FN

Actuación recurrida: Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga que desestimó la Solicitud de Devolución de Ingresos Indevidos presentado con fecha 14 de septiembre de 2023, ante dicho Ayuntamiento, que versó sobre una liquidación por el Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

De: [REDACTED]

Procurador/a: CELIA DEL RIO BELMONTE

Letrado/a: CLAUDIO GALLARDO NAVARRETE

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. VELEZ-MALAGA

SENTENCIA N.º 176/2024

En Málaga, a catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos por D. FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Málaga, por sustitución reglamentaria, los presentes autos de procedimiento abreviado, en materia tributaria, seguidos con el n.º 18/2024, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Española y en nombre de S.M. EL REY, se pronuncia la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto ha correspondido a este Juzgado conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Del Río Belmonte, en representación de D.ª [REDACTED] y D. [REDACTED], con la asistencia del Letrado Sr. Gallardo Navarrete, frente a la resolución de 7/11/2023, del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, por la que se desestima petición de solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana o plusvalía.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, quedó señalado el juicio para el día 3/10/2024.

La Administración demandada ha sido representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos Sr. Rodríguez López.



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRPSU4QGLMGFKW2PELADZZUUSLF | Fecha | 14/10/2024 |
| Firmado Por | FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 1/8 |



Al acto asistieron las partes en forma, ratificando los recurrentes su demanda, a la que formuló oposición la administración demandada. Se ha practicado prueba documental, con el resultado que obra en autos.

Con la emisión de las conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado los trámites y las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y alegaciones de las partes

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación expresa, por resolución de 7/11/2023 del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana o plusvalía. Al respecto, se detallan los siguientes hechos en la demanda:

En fecha 25 de febrero de 2020 los recurrentes recibieron notificación de la liquidación nº 384057 (Documento 2), relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondiente a la transmisión de la vivienda, con referencia catastral 0657102UF9605N0025LI, sita en Chilches (Vélez-Málaga), Urbanización Nuevo Chilches, nº 1, Casa 25, C.P. 29790, con un resultado de cuatro mil doscientos veinticuatro euros con cuarenta y tres céntimos (4.224,43 €), que se ingresó el día 25 de febrero de 2020 (Documento 3).

La transmisión de dicha vivienda se formalizó el día 21 de enero de 2.020, en la escritura de compraventa que se adjunta (Documento 4), otorgada ante el Notario Don Francisco Candil Bergillos, con el número 137 de su protocolo, por un precio de ciento diecinueve mil euros (119.000 €), habiendo sido adquirida tal vivienda mediante escritura pública de compraventa, el día 4 de mayo de 2.004, ante el Notario de Málaga D. Vicente Soriano García, con el número de protocolo 1.005, que se adjunta (Documento 5), por un importe de ciento veinte mil euros (120.000 €).


Al amparo de lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, se solicitó, dentro del plazo de cuatro años establecido por ley, la Devolución de Ingresos Indebidos (Documento 6).

A dicha solicitud se da respuesta negativa por la resolución recurrida.

2. La Administración demandada opone las siguientes alegaciones:



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRPSU4QGLMGFKW2PELADZZUUSLF | Fecha | 14/10/2024 |
| Firmado Por | FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 2/8 |



- Debió seguirse el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 120, por remisión del apartado 4 del artículo 221, ambos de la Ley General Tributaria (LGT).

- La sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 considera situaciones consolidadas las autoliquidaciones no rectificadas antes de la fecha de la misma, el 26/10/2021.

Con base en las mismas, interesa la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Doctrina del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, en su sentencia nº 59/2017 de 11 de mayo, declaró la nulidad parcial de la regulación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía) establecida en los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), *“en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

En su posterior sentencia nº 126/2019, de 31 de octubre, dicho Tribunal completó su pronunciamiento, concluyendo que *“(…) el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.*

a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL, debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente (...).”

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo interpretó desde un principio los efectos de la primera declaración de nulidad en el sentido de que sólo afectaba a las liquidaciones o autoliquidaciones del impuesto de plusvalía referidas a transmisiones de inmuebles en las que se haya producido una disminución efectiva de su



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRPSU4QGLMGFKW2PELADZZUUSLF | Fecha | 14/10/2024 |
| Firmado Por | FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 3/8 |



valor de mercado, constatada mediante una prueba concluyente. Estableció así, como doctrina jurisprudencial, que le *“Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”* (ad. ex. SSTS 21/11/2018, rec. 4983/2017, 30/05/2019, rec. 307/2018 y 8/06/2020, rec. 3533/2019).

Tras la referida STC 126/2019, de 31 de octubre, el Alto Tribunal avanzó un paso más, con la siguiente doctrina jurisprudencial *“Resulta contraria a Derecho -por implicar un claro alcance confiscatorio- una liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, aplicando los artículos correspondientes de la Ley de Haciendas Locales, establezca una cuota impositiva que coincida con el incremento de valor puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión del terreno, esto es, que absorba la totalidad de la riqueza gravable”* SSTS 09/12/2020 -rec. 6386/2017, y 23/07/2020 -rec. 920/2018). Y ha condenado a la Administración tributaria, en dichos supuestos, a devolverle al contribuyente lo abonado por este concepto.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia 182/2021, de 26 de octubre (BOE 25/11/2021) declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, por vulnerar el principio de capacidad económica en la materia tributaria (art. 31.1 CE) al establecer un único método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del tributo. Concluye el TC en esta sentencia que dicho principio constitucional *“(…) implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento del valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017, FJ 3, al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimente ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento*



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRPSU4QGLMGFKW2PELADZZUUSLF | Fecha | 14/10/2024 |
| Firmado Por | FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 4/8 |




objetivo del primero. (...) Siendo pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales. En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)".

La propia STC 182/2021 especifica en su fundamento sexto los efectos de su declaración de nulidad. Concluye, en primer lugar, que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad hasta el momento en el que el legislador (...) en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados.

Y concluye también, en segundo lugar, que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse sentencia, y ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRPSU4QGLMGFKW2PELADZZUUSLF | Fecha | 14/10/2024 |
| Firmado Por | FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 5/8 |



Poco después ha sido aprobado el Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del TC respecto del impuesto de plusvalía, en cuyas disposiciones transitorias no se estableció indicación alguna a su posible efecto retroactivo.

TERCERO.- Decisión de la controversia. Estimación

Conforme relata la demanda y se acredita con la documental aportada con la misma, la liquidación o autoliquidación de la plusvalía de la que trae causa el recurso, se practicó en fecha 25/02/2020, a raíz de la operación de compraventa de inmueble realizada el día 21/01/2020.

La solicitud de devolución de ingreso indebido se presentó el 14/09/2023. Esta solicitud se planteó dentro del plazo de prescripción de cuatro años, establecido en el artículo 66 LGT. La reclamación de devolución se basa en la inexistencia de incremento de valor derivado de la operación de compraventa que dio lugar a la autoliquidación.

Así las cosas, con independencia de la obligada observancia de la doctrina fijada en la STC 182/2021, también el Tribunal Supremo, Sala Tercera, Secc. 2ª, en sentencia de 20-11-2023 (rec.5397/2022; ECLI: ES:TS:2023:4980), ha fijado doctrina casacional en un doble sentido. De un lado:


.../.... De conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

Pero, de otro:

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRPSU4QGLMGFKW2PELADZZUUSLF | Fecha | 14/10/2024 |
| Firmado Por | FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 6/8 |



fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021.

Y esto es lo que ocurre en este caso, en el que la reclamación de los actores tiene sustento en la doctrina de las SsTC previas a la 182/2021.

Por otro lado, las recurrentes plantearon su reclamación de devolución en tiempo y forma, sin que sea óbice para su estimación el que no indicaran expresamente el cauce reglamentario expresamente previsto - el apartado 3 del artículo 120, por remisión del apartado 4 del artículo 221, ambos de la Ley General Tributaria (LGT)- pues era la Administración demandada la que debió dar a la solicitud dicho cauce procedimental de oficio, de entender que era el apropiado.

Por las razones expuestas, procede estimar el recurso, declarando la invalidez del acto recurrido y el derecho a la devolución de lo indebidamente ingresado, cantidad que devengará el interés de demora desde la fecha del ingreso.

CUARTO.- Cuantía

Atendiendo a la suma reclamada en la demanda, se fija la cuantía en la cantidad de 4.224,43 euros, que no ha sido discutida de contrario.

QUINTO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., a pesar de la estimación de la demanda, planteando serias dudas de Derecho la cuestión a resolver, no procede efectuar especial imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

SE ESTIMA EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por la Procuradora Sra. Del Río Belmonte, en representación de D.ª [REDACTED] y D. [REDACTED] con la asistencia del Letrado Sr. Gallardo Navarrete, frente a la resolución de 7/11/2023, del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, por la que se desestima petición de solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana o plusvalía, y, en consecuencia, anulo dicha resolución y declaro el derecho de los recurrentes



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRPSU4QGLMGFKW2PELADZZUUSLF | Fecha | 14/10/2024 |
| Firmado Por | FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 7/8 |



a la devolución de la cantidad de 4.224,43 euros, con los intereses legales desde la fecha de su ingreso.

No se efectúa especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese a las partes, con la advertencia que contra la misma NO cabe recurso alguno.

Siendo firme esta Sentencia (art. 81 LRJCA), remítase al Órgano de procedencia certificación para su conocimiento y ejecución.

Librese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos.

Así por esta Sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrada de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRPSU4QGLMGFKW2PELADZZUUSLF | Fecha | 14/10/2024 |
| Firmado Por | FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 8/8 |

